

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1105/2017

PROMOVENTE: DORA GUTIÉRREZ
NÁJERA

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN
ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL, AMBAS DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORARON: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS Y YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de las demandas. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, Dora Gutiérrez Nájera, ostentándose como militante y aspirante a Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática por la Ciudad de México, promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ante la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese partido político, en contra de la omisión atribuida a la

Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional Jurisdiccional mencionada, para resolver la queja contra órgano que interpuso, por conducto del primero de los órganos partidistas mencionados, el veintidós de noviembre del año en curso.

En el indicado recurso intrapartidista, la ahora actora se inconformó respecto del *“Acuerdo ACU-CECEN/11/151/2017, de la Comisión Electoral mediante el cual se emite la lista definitiva de las y los consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, para la celebración del décimo primer pleno extraordinario y décimo segundo pleno extraordinario ambos del IX Consejo Nacional que tendrá verificativo el 18 y 19 de noviembre del año 2017”*.

Cabe señalar que, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Sala Superior, diversa documentación remitida por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la demanda presentada por la actora, la cual se ordenó agregar a los autos.

2. Turno. A través de acuerdo del mismo treinta de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-JDC-1105/2017** a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que propusiera la determinación que en Derecho procediera.

En el mismo proveído, se requirió a los órganos partidistas responsables, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procedieran a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo el apercibimiento que, de no

cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se le impondría una medida de apremio, conforme con lo previsto en los artículos 32 y 33 del mismo ordenamiento.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, en términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana integrante de un partido político nacional, para impugnar la omisión atribuida a la Comisión Electoral y a la Comisión Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática para resolver un recurso partidista de queja contra órgano relacionada con los consejeros del Consejo Nacional de dicho instituto político.

2. Precisión del acto reclamado

En el escrito de demanda la parte actora hace valer los siguientes actos:

a) La omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dar trámite a la queja contra órgano que interpuso ante dicho órgano el veintidós de noviembre del año en curso, a fin de controvertir el acuerdo ACU-CECEN/11/151/2017, mediante el cual la Comisión Electoral mencionada emitió la lista definitiva de Consejeros Nacionales para la celebración de los Décimo Primero y Segundo Plenos Extraordinarios del IX Consejo Nacional.

b) La omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver el indicado medio de impugnación partidista.

Ello, con base en la jurisprudencia 4/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.¹

3. Procedencia

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, apartado 1 y 80, inciso g), de la Ley General de Medios, como enseguida se demuestra:

3.1. Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

presentó por escrito ante esta Sala Superior, en la que se hace constar el nombre y firma de la parte actora; se identifica la omisión como acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa de la parte promovente.

3.2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugna la omisión de resolver el recurso partidista de queja contra órgano, por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.²

3.3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios, en tanto que la parte promovente, acude por su propio derecho a combatir la omisión de que se trata, quien se ostenta como parte quejosa en la queja contra órgano que aduce haber interpuesto en la instancia partidista.

3.4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues es quien aduce haber presentado la queja partidista contra órgano, cuya falta de resolución se reclama; lo cual pone de manifiesto la probable afectación a su derecho de acceso efectivo a los medios de impugnación internos del partido político.

² De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**". consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521

3.5. Definitividad. Se considera que se cumple con este requisito ya que el acto está relacionado con la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidista; por lo que no se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

4. Hechos relevantes

4.1. Lista para observaciones. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional aprobó el “Acuerdo ACU-CECEN/11/149/2017, de la Comisión Electoral, mediante el cual se emite la lista para observaciones de las y los consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática para la celebración del décimo primer pleno extraordinario del IX Consejo Nacional que tendrá verificativo el próximo 18 de noviembre del año 2017”.

4.2. Lista definitiva. El diecisiete de noviembre siguiente, la Comisión Electoral aprobó el acuerdo “Acuerdo ACU-CECEN/11/151/2017, de la Comisión Electoral, mediante el cual se emite la lista definitiva de las y los consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, para la celebración del décimo primer pleno extraordinario y décimo segundo pleno extraordinario del IX Consejo Nacional que tendrá verificativo el 18 y 19 de noviembre del año 2017”.

4.3. Convocatoria. El diecinueve del mismo mes, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió “Resolutivo del décimo segundo pleno extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a la convocatoria para la elección de la presidencia, la Secretaría General e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional

del Partido de la Revolución Democrática, así como para elegir a los integrantes de las comisiones nacionales del partido establecidas en el artículo 130 del estatuto, así como el Instituto Nacional de Investigaciones, formación política y capacitación en políticas públicas y gobierno, en cumplimiento a la resolución recaída en el incidente de imposibilidad de incumplimiento de sentencia identificado con la clave SUP-JDC-633/2017”.

4.4. Queja contra órgano. El veintidós de noviembre del año en curso, la parte promovente interpuso ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, queja contra órgano respecto del *“Acuerdo ACUCECEN/11/151/2017, de la Comisión Electoral mediante el cual se emite la lista definitiva de las y los consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, para la celebración del décimo primer pleno extraordinario y décimo segundo pleno extraordinario ambos del IX Consejo Nacional que tendrá verificativo el 18 y 19 de noviembre del año 2017”*.

Respecto de la falta de resolución del recurso partidista anotado, constituye la materia de estudio en esta instancia constitucional.

5. Estudio de fondo

5.1. Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior le asiste la razón a la parte promovente, en atención a que de autos está acreditado que los órganos partidistas responsables, han omitido dar el trámite y resolver el medio de impugnación partidista.

5.2. Marco normativo

Esta Sala Superior estima necesario establecer la base normativa partidista que regula la queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, conforme a los siguiente:

- La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra órgano. (Artículo 17 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD³ y Artículo 7 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁴)
- La queja contra órgano se debe presentar por escrito o por fax ante el órgano partidista responsable del acto reclamado. (Artículos 81 y 82 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁵)

³ “Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de: a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

[...]

⁴ “Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos: a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

[...]

⁵ “Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos. La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante la Comisión Nacional Jurisdiccional pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.”

“Artículo 82. Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.”

- El órgano partidista responsable le dará trámite reglamentario al medio de impugnación. (Artículo 83 y 84 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁶)
- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicitación del medio de impugnación, deberá remitirlo a la Comisión Nacional Jurisdiccional. (Artículo 85 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁷)

⁶ “Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.”

“Artículo 84. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer por escrito, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;

b) Hacer constar el nombre completo del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;

d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;

g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y

h) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

El órgano encargado de la recepción de la queja garantizará que los interesados a acudir como terceros puedan obtener copia simple del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personalmente o por medio de su representante ante dicho órgano de manera personal y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

⁷ “Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado que deberá rendir el órgano responsable, el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes así como la firma del funcionario que lo rinde, acompañado de la documentación relacionada y que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto.

En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes;

- Recibido el expediente, la Comisión Nacional Jurisdiccional realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del expediente. (Artículo 85 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁸)
- Si el escrito de queja contra órgano cumple los requisitos, el mencionado órgano partidista debe emitir el correspondiente auto admisorio y, una vez sustanciado y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución. (Artículo 87 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁹)

En consecuencia, con base en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, los plazos para la sustanciación y resolución de las quejas contra órgano se sintetizan enseguida:

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
Trámite legal	Se otorgan: <ul style="list-style-type: none"> • 72 horas para la publicitación del escrito de impugnación para la participación de los terceros interesados. • Una vez lo anterior, 24 horas para que el órgano responsable remita el informe circunstanciado y la documentación atinente.

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

⁸ “Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes...”.

⁹ “Artículo 87...”

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.”

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
Admisión	Si la queja reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión que corresponda. Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.
Sustanciación	La Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes. Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.
Resolución	Deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento. Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.

Cabe señalar que, si bien en relación con estos últimos actos la normativa interna no establece plazos específicos, lo anterior no significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado o que deban resolverse hasta que se agote el máximo del plazo que en su caso se hubiera fijado para ello, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 constitucional, así como la jurisprudencia 38/2015.¹⁰

¹⁰ De rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”. Consultable en la Gaceta de

5.3. Omisión de tramitar y resolver la queja contra órgano

En su motivo de agravio, la promovente controvierte la omisión de dar trámite y resolver la queja contra órgano interpuesta el veintidós de noviembre del año en curso, por conducto de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de controvertir el acuerdo ACU-CECEN/11/151/2017, mediante el cual la Comisión Electoral mencionada emitió la lista definitiva de Consejeros Nacionales para la celebración de los Décimo Primero y Segundo Plenos Extraordinarios del IX Consejo Nacional.

Con tal determinación, a decir de la actora, se nombró de manera ilegal como Consejera Nacional a Susana Torres Arévalo en sustitución de Irma Lilia Vázquez Blasio, pese a que la promovente contaba con un mejor lugar de prelación para tal cargo.

Al respecto, la actora sostiene que su inconformidad debe ser resuelta de manera previa al nueve de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la cual los Consejeros Nacionales designarán a los candidatos a cargos de elección popular, así como a los dirigentes nacionales, todos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional vulnera su derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, al rendir su informe circunstanciado, la Comisión Nacional Jurisdiccional reconoció la presentación del

recurso de queja contra órgano, e incluso, se advierte que se encuentra radicado con la clave de expediente **QO/NAL/325/2017**.

Asimismo, el órgano partidista refirió que se ordenó realizar el trámite del medio de defensa partidista, mediante acuerdo de cuatro de diciembre del año en curso, en el cual requirió a la Comisión Electoral para que, en el plazo de tres horas, le remitiera el informe justificado relacionado con la queja primigenia, en el que manifestara si reconocía o no la personalidad con la que se ostenta la quejosa; lo que acredita con copia certificada del acuse de recibo del requerimiento efectuado.

Documentales que en su conjunto se les otorga eficacia probatoria, al ser de carácter privado y que no están contradichas por otro elemento, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aun cuando, el órgano partidista responsable pretende justificar su actuación respecto a la tramitación y resolución del medio de defensa con las pruebas referidas, lo jurídicamente relevante es que, a la fecha, no se ha resuelto el recurso de queja contra órgano interpuesto por la parte ahora promovente.

Por tanto, la cuestión a resolver se centra en determinar si la dilación para resolver la queja contra órgano se encuentra justificada o no.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **sustancialmente fundado**, dado que la Comisión Nacional

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no justifica una causa para la dilación en la resolución de la queja partidista.

En efecto, del análisis de los elementos que integran los autos, se advierte que, en el informe circunstanciado, el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional manifiesta que recibió copia del recurso de queja contra órgano el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, sin expresar impedimento jurídico o material que acredite el estado de sustanciación o probable fecha de resolución.

Máxime que, del citado informe circunstanciado, se advierte que sólo se ha ordenado el trámite reglamentario del medio de defensa partidista.

En la especie, ha quedado de manifiesto que la actora presentó una queja contra el órgano en términos de los artículos 81 al 89 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, y ésta aún no ha sido resuelta, por lo que es evidente la violación al artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, en las constancias de autos no se advierte alguna situación especial o dificultad específica, para dar trámite y resolver la queja contra órgano interpuesta por la ahora promovente.

Por tanto, si la promovente interpuso el recurso de queja contra órgano el veintidós de noviembre del año en curso, por conducto de la Comisión Electoral del propio Partido de la Revolución Democrática **e incluso, mediante escrito de veintinueve de noviembre siguiente, solicitó a la Comisión Nacional Jurisdiccional que requiera a la Comisión Electoral para que le remita el medio de defensa, entonces, se estima que**

se ha excedido del tiempo razonablemente necesario para resolverlo.

Incluso, debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no había dado trámite al medio de defensa partidista interpuesto por la parte ahora promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento de Disciplina Interna,¹¹ en detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que uno de los núcleos centrales de la Ley General de Partidos Políticos, precisamente, consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

Aún más, en los diversos numerales 46, 47 y 48 de la Ley General de los Partidos Políticos, se estatuye la obligación a cargo de dichas entidades de:

¹¹ **Artículo 83.** *El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:*

a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

- Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria.
- El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

En virtud de lo anterior, para esta Sala Superior, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa de manera injustificada en resolver la queja contra órgano, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos de la actora; por lo que debe ser reparado en términos del artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que pase por alto destacar que, en el caso, se advierte que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, incumplió con el trámite del medio de defensa partidista dentro de los plazos previstos en los artículos 83, 84 y 85 del Reglamento de Disciplina Interna, situación que está acreditada con el **escrito de veintinueve de noviembre de esta**

anualidad, mediante el cual la ahora promovente solicitó a la Comisión Nacional Jurisdiccional que requiera a la Comisión Electoral para que le remitiera el medio de defensa, por lo que la Comisión Nacional Jurisdiccional deberá imponer a la indicada Comisión Electoral una medida de apremio en los términos del primero de los preceptos invocados, por obstaculizar o demorar el trámite oportuno de los medios de defensa en perjuicio del militante.

En similares términos se resolvieron los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2017, SUP-JDC-370/2017, SUP-JDC-437/2017 y SUP-JDC-528/2017.

6. Efectos

Al haberse llegado a la conclusión que existe omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en resolver la queja contra órgano presentada por la actora, se determinan los siguientes efectos.

i. Se ordena a la Comisión Electoral y Comisión Nacional Jurisdiccional, del Partido de la Revolución Democrática, que realicen todos los actos y trámites internos necesarios a efecto de que dicho órgano de justicia interna resuelva la queja de la actora antes del sábado nueve de diciembre de la presente anualidad, así como que notifique su determinación a la actora.

Lo anterior con independencia de que, la presunta violación reclamada en la queja contra órgano no causa irreparabilidad por derivar de un acto partidista.

ii. Los referidos órganos partidarios deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acaten de manera definitiva, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

iii. Igualmente, resulta procedente apercibir a los órganos partidistas responsables, por conducto de sus respectivos presidentes que, en caso de no dar cumplimiento al presente fallo dentro del plazo establecido, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

7. Decisión

Conforme a lo expuesto queda evidenciado la omisión en que incurrieron las autoridades partidistas responsables, por lo que se conmina a resolver la queja contra órgano, en los términos señalados en esta ejecutoria.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

PRIMERO. Existe una **omisión injustificada** de las Comisiones Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra órgano.

SEGUNDO. Se **ordena** a las Comisiones Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, que superen las omisiones reclamadas en términos del apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, así como de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO